

## RESOLUCION S.G.T. 115/18 (p.p.) Buenos Aires, 17 de julio de 2018

B.O.: 20/7/18 Vigencia: 20/7/18

Transporte automotor de pasajeros. Servicios interurbanos. Dto. 958/92. Vehículos con capacidad mayor a veintiún asientos. Deberán prestar servicio bajo la modalidad de doble conducción. Excepciones. Jornadas de trabajo que superen el límite establecido en el Conv. Colect. de Trab. 460/73 –Acuerdo 10/18, Res. S.T. 8/18– en determinados casos.

## -PARTE PERTINENTE-

**Art. 1** – Establécese que los operadores de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional, contemplados en el Dto. 958, de fecha 16 de junio de 1992, y sus normas modificatorias, deberán prestar los mismos bajo la modalidad de doble conducción cuando se empleen vehículos con una capacidad mayor a veintiún asientos, excluidos los del personal de conducción.

**Art. 2** – Exceptúase de lo dispuesto en el art. 1 de la presente resolución a aquellos servicios cuyo recorrido total no supere la distancia de 200 km, con independencia de la cantidad de asientos de que dispongan los vehículos afectados a dichos servicios.

**Art. 3** – La excepción dispuesta en el art. 2 de la presente resolución podrá aplicarse también a los tramos iniciales y/o finales de los recorridos de los servicios cuya jornada de trabajo supere el límite establecido en el Acta, de fecha 20 de diciembre de 2017, homologada por la Res. S.T. 8, de fecha 7 de febrero de 2018, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, que como Anexo I (IF-2018-33812553-APN-DNTAP#MTR) forma parte integrante del presente acto, siempre que tales tramos no superen los 200 km y que exista vinculación caminera o infraestructura edilicia apta para el recambio de conductores.

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente se considerarán, para los servicios públicos, tráficos libres y ejecutivos, los parámetros operativos vigentes para los mismos.

En el caso de los Servicios de Turismo Nacional podrá autorizarse la conducción simple aludida en el primer párrafo del presente artículo, una vez implementado el Sistema de Posicionamiento Global (GPS) referido en el art. 13 de la Res. S.G.T. 73, de fecha 13 de setiembre de 2017, que se utilizará para su control. A su vez, la solicitud será evaluada en conformidad con la programación turística denunciada en el "Listado de pasajeros" que los operadores confeccionen en los términos de la Res. S.G.T. 76, de fecha 5 de diciembre de 2016, y de la Res. 1.334, de fecha 5 de diciembre de 2016, de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

**Art. 4** – A los fines de efectivizar las excepciones dispuestas en los arts. 2 y 3 de la presente resolución, las empresas permisionarias de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional deberán comunicar el detalle de los recorridos en los que se aplicará a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, órgano descentralizado actuante bajo la órbita del Ministerio de Transporte, la que corroborará que la comunicación efectuada se ajuste a lo

dispuesto en la presente resolución y dejará constancia de ello en la base de datos correspondiente, pudiendo a tal efecto requerir toda la información adicional que fuese necesaria.

**Art. 5** – La aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, en ningún caso implicará que los conductores afectados a los tramos de los servicios o a los servicios involucrados, puedan exceder la duración de la jornada laboral ni se alteren los períodos de descanso, ni que se modifiquen los parámetros operativos oportunamente aprobados para los servicios públicos, de tráfico libre o ejecutivos.

**Art. 6** – Los operadores que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren explotando los servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter interurbano de jurisdicción nacional y que hayan sido autorizados a prestar dichos servicios bajo la modalidad de simple conducción, podrán continuar haciéndolo hasta el vencimiento del plazo otorgado y en los términos de las autorizaciones oportunamente conferidas.

**Art. 8** – Comuníquese a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y al Ministerio de Seguridad. **Art. 9** – De forma.

• Conv. Colect. de Trab. 460/73